

## PREJUDICIALIDAD PENAL EN LOS JUICIOS CIVILES

(El doctor Jesús Medardo Rivas Sacconi, Secretario de la H. Corte Suprema de Justicia, nos ofreció la siguiente colaboración poco antes de su muerte. Quizás fue éste el último estudio de su pluma. Ante su tumba elevamos una oración).

Hace pocos días, la jurisprudencia de la Corte Suprema realizó un importante avance en relación con uno de los problemas que ha suscitado mayor número de controversias doctrinarias y que, para su solución, ha dado lugar a frecuentes cambios de jurisprudencia, aún en el seno del máximo tribunal colombiano: la prejudicialidad penal en los juicios civiles, o la influencia que los fallos proferidos en procesos penales han de tener en la solución de las controversias civiles.

Se trata de un acontecimiento que no ha tenido resonancia, porque él no es de interés para la generalidad de las gentes, para el grueso público, como suele decirse; pero que, no por ello tiene menos importancia, pues la tiene y muy grande.

Después de algunas vacilaciones, la jurisprudencia de la Corte en el particular, se había por fin estabilizado en el sentido de que cuando la indemnización de perjuicios demandada tuviera como fuente o causa un hecho constitutivo de delito, era preciso suspender la actuación civil, si la demanda no iba dirigida contra el propio autor del hecho, sino contra un tercero que conforme a la ley civil esté obligado a responder por el otro, por los daños causados por este otro; y esto siempre que dentro del respectivo juicio civil hubiese prueba suficiente de que por el mismo hecho se estaba adelantando un proceso penal, y de que apareciese claro que la solución de éste podría influir en la de la controversia civil.

Esa misma jurisprudencia había apoyado la mencionada solución en el precepto del artículo 11 del Código de Procedimiento

Penal, especialmente en el contenido de su inciso segundo; y había dicho también que ella no es aplicable en la hipótesis de demandas civiles enderezadas contra quien, por ser autor o cómplice del delito, tiene dentro del proceso penal el carácter de sindicado o procesado; hipótesis en la cual si la acción se ejerce ante la justicia civil cuando aún no ha concluido la actuación penal, la demanda debe ser desestimada, porque se trata de una petición antes de tiempo.

En la sentencia de la Sala de Negocios Generales de 28 de octubre de 1948 y en la proferida por la Sala Plena el 6 de diciembre de 1951, pueden verse las razones de la Corte para hacer esta distinción entre las dos hipótesis y puede también comprobarse que el sostén, por decirlo así de la orden de suspensión en el caso que hubiere lugar a ello, es, como se ha dicho, el precepto del artículo 11 del Código de Procedimiento Penal. Pero, tanto en la una como en la otra de estas dos providencias, lo mismo que en las demás en que con posterioridad a ellas se ha tratado este mismo problema de la prejudicialidad penal en los juicios civiles indemnizatorios, es fácil observar que existe este vacío: qué ocurre cuando, a pesar de que contemporáneamente con el juicio civil contra tercero responsable se está adelantando un proceso penal contra la persona por cuyos hechos responde civilmente el otro, y, todavía más, aunque de ello hay suficiente prueba dentro de la actuación civil y no puede ponerse en duda que la solución penal puede influir en la de la controversia civil; sin embargo ésta no ha sido suspendida y, violando el precepto del mencionado artículo 11, se ha proferido sentencia de primera instancia en lo civil?

Más aún: no sólo no había dicho la Corte qué ocurre en este evento, o mejor, cuál es la sanción legal para la dicha violación, sino que en más de una ocasión había sostenido que cuando el juicio ha de tener necesariamente dos instancias porque la sentencia debe ser consultada, basta con suspender el proferimiento de la de segundo grado; y, por último, por auto de 13 de mayo de 1952, la Sala de Negocios Generales no accedió a declarar nulo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, en un juicio adelantado contra la Nación por los perjuicios originados en unas lesiones personales causadas a una señora por un disparo hecho por un agente de la Policía Nacional. Y es preciso tener presente que tanto la parte demandante como la entidad demandada apoyaron su solicitud y el respectivo incidente en que estando todavía pendiente una solución penal acerca del mismo hecho, la justicia civil no tenía competencia para estatuir acerca de su existencia, de sus modalidades y de otros extremos que eran de interés no sólo para los efectos penales, sino también para la decisión del juicio civil. (1)

El avance realizado por la jurisprudencia hace apenas unos

pocos días y al que nos referimos al principio, consiste en haber decidido en un caso, de manera expresa, que es nulo lo que se actúe en una controversia civil, a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, cuando el juicio versa sobre la indemnización de los perjuicios ocasionados por un hecho que puede ser o es un delito y mientras se halle pendiente la decisión del proceso penal por ese mismo hecho.

Lucio Materón, padre de la menor Lucía Stella Materón Gómez, quien falleció, víctima de un accidente de tránsito cuando la atropelló un vehículo automotor al servicio del Ejército Nacional, intentó juicio contra la Nación para obtener de ésta la indemnización de los perjuicios que le ocasionó la muerte de su hija; y este juicio fue decidido en primera instancia por medio de fallo del Tribunal Superior de Bogotá, que fue favorable al actor. Pero llegado el asunto a la Corte, la Sala de Negocios Generales, por auto de 23 de febrero de 1955, ha declarado nulo todo lo actuado en dicho juicio, inclusive la sentencia de primera instancia, y ha ordenado que él permanezca en suspenso hasta que se conozca el resultado del proceso penal que se está adelantando por el mismo hecho.

Cita la Corte, en apoyo de su decisión los artículos 24 y 11, inciso 2º, del Código de Procedimiento Penal, y, un poco después, agrega las siguientes consideraciones, que es conveniente transcribir literalmente, para mejor comprender el pensamiento de esta alta entidad: "Como no hubo oportunidad para que se suspendiera el juicio antes de conocerlo resuelto por la justicia penal, es manifiesto que el fallo que se revisa adolece de algún vicio que no puede ser otro sino el de la nulidad. Efectivamente, la Sala se funda en la norma del artículo 26 de la Constitución la cual exige tres requisitos para pronunciar una sentencia condenatoria: primero, la ley preexistente; segundo, el Tribunal competente, y tercero, la plena observancia de las formas propias de cada juicio.

"Aquí no se puede dudar de que se realizan los dos primeros requisitos, pero no ocurre lo mismo en cuanto al último porque los ya citados artículos 11 y 24 del C. de P. P. exigen perentoriamente que en los juicios sobre responsabilidad civil extracontractual, si la actividad culposa ha dado origen a dos clases de acciones, no se tome en el fuero civil la decisión de fondo mientras no se conozca lo resuelto por la justicia en el fuero penal, de acuerdo con la doctrina del auto de 24 de septiembre de 1946, arriba copiado.

"La violación de estas normas constitucionales vicia la actuación, conforme a principios universales que la jurisprudencia nacional ha reconocido constantemente. Porque resulta manifiesto que el previo pronunciamiento sobre la responsabilidad de orden penal para que pueda resolverse acerca de la responsabilidad en el or-

den civil constituye una forma propia de este último juicio que debe observarse y aquí no lo fue".

En principio, la tesis de la Corte es indiscutible; pero lo que no parece suficientemente fundado es el argumento aducido por esta corporación en apoyo de la nulidad. Indudablemente que cuando un juicio civil es decidido mientras se halle todavía pendiente la solución del respectivo proceso penal, y el hecho aducido en lo civil como causa de los perjuicios cuya indemnización se demanda, es un delito, queda viciada de nulidad la actuación realizada a partir del fallo de primer grado; pero el motivo o la causa de esta nulidad es una incompetencia de jurisdicción, hecho éste que tanto en lo civil como en lo penal está expresamente previsto como causal de nulidad, sin que haga falta acudir al artículo 26 de la Constitución, el que sólo consagra una norma de carácter general, que es lo que corresponde hacer en la Carta Fundamental, y que por su misma vaguedad puede interpretarse de modos variados y no sirve de suficiente respaldo a una declaración de nulidad, y todavía menos por no haberse observado las formas propias del juicio, concepto cuya vaguedad alcanza un grado tan alto, que ni la misma Corte pudo fijar su verdadero alcance cuando de él hubo de ocuparse en la mencionada sentencia de 6 de diciembre de 1951, proferida por la Sala Plena para decidir de la exequibilidad parcial del artículo 29 del Código de Procedimiento Penal.

Tiempo hace que en otro ensayo sostuvimos ya la tesis de la nulidad en el referido caso de proferimiento de fallo civil cuando aún está pendiente una decisión penal; y entonces como ahora, el fundamento de nuestra tesis es el de que la justicia civil carece de competencia para decidir acerca de la existencia y de las modalidades de un hecho, lo mismo que de la responsabilidad de determinada persona como su autor, cuando ese hecho constituye o puede constituir también un delito, mientras haya siquiera la posibilidad de que sobre esos mismos extremos pueda recaer una decisión de la justicia penal. (2)

Tanto en el ensayo que vio la luz pública hace ya más de dos años, como ahora, nos fundamos para sustentar nuestro aserto, en el hecho de que fue voluntad del legislador del año de 1938, y también del año de 1936 al expedir, respectivamente, los Códigos de Procedimiento Penal y Penal que aún rigen, la de hacer de todo lo relacionado con la indemnización de perjuicios originados en infracciones penales, algo que forma parte de la sanción que debe ser impuesta por ella y que, por consiguiente, debe ser materia propia del proceso penal. Esta voluntad se descubre fácilmente en los propios textos legales de uno y otro código que tocan con la materia, sin que haga falta acudir a los antecedentes de tales disposiciones, como por ejemplo a las actas de las respectivas Comisiones.

Pero ocurrió que, aunque la dicha fue la voluntad general de

los legisladores de esos dos años en el particular, en la práctica no la exteriorizaron debidamente, y, todavía más, consagraron disposiciones como la del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal, referente al caso de las contravenciones, que desquician todo el sistema; al propio tiempo que omitieron incluir otras normas que, al igual de lo que ocurre en el código de Italia de 1930, que sirvió de modelo a los nuestros, dé cabida al ejercicio de la acción indemnizatoria dentro del proceso penal aún en aquellos casos en que ella es dirigida no contra el procesado, sino contra tercero civilmente responsable.

Estos hechos desquiciaron, como hemos dicho, el sistema, porque cuando se trata de contravenciones, la acción civil se puede ejercer sin sujeción a la penal, y porque en el caso de demandas contra terceros civilmente responsables, no cabe duda que, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte, ellas no pueden ser intentadas dentro del proceso penal. Sin embargo, ellos no tienen tanta fuerza que, aún en presencia de ellos, no pueda sostenerse que es voluntad del legislador dar competencia privativa a los jueces penales para estatuir acerca de la existencia del hecho que es causa de los perjuicios, de sus modalidades y de la responsabilidad de determinada persona como autor del mismo, siempre que ese hecho configure o pueda configurar un delito.

Basta para sacar adelante esta tesis, tener presentes los artículos 24, 25, 28 y 29 del Código de Procedimiento Penal, entre otros del mismo Código y del Código Penal, que servirían de confirmación. La redacción del dicho artículo 24, concebido en forma imperativa, y la del 25 que, en armonía con el precedente, tiene una forma condicional, convencen de que la vía escogida por el legislador para el ejercicio de la acción indemnizatoria cuando la fuente del perjuicio es un delito, es el respectivo proceso penal; y que asimismo, un juicio civil adelantado ante los competentes jueces civiles, es tan sólo una vía subsidiaria y condicionada, como tal; a que el perjudicado no haya ejercido la correspondiente acción dentro del proceso penal y a que no esté conforme con la sentencia conferida en éste, por lo que toca con la indemnización.

Y si, pues, es el proceso penal la vía o el camino natural y en cierto modo obligatorio para demandar la indemnización de los perjuicios civiles originados en un delito, no puede ponerse en duda que lo tocante con esta indemnización es materia propia de este proceso; y, por último, que los competentes para estatuir acerca de ella y de todo lo que con ella se relaciona, como son la existencia del hecho perjudicial, sus modalidades y la autoría de determinada persona, son los jueces de este proceso, es decir, los jueces penales a quienes conforme a las reglas del Código de Procedimiento Penal, corresponde conocer del delito.

Pero si alguna duda pudiera surgir del hecho de que el artículo 25, aunque sea en forma subsidiaria, establece una vía civil

con el mismo objeto, permite el seguimiento ante los competentes jueces civiles de un juicio para obtener esa misma indemnización, y, por lo tanto, esto podría parecer que ellos habrían de ser competentes para estatuir sobre esos mismos extremos y para los efectos del juicio seguido ante ellos; esa duda se desvanece inmediatamente, frente a normas tan claras y terminantes como son los mencionados artículos 28 y 29 del Código de Procedimiento Penal, cuya aplicación aún en el caso de demandas contra terceros civilmente responsables, no puede ya discutirse, porque así lo resolvió la Sala Plena de la Corte en el fallo mencionado, que es de aplicación obligatoria en todos los casos.

En efecto, si conforme al primero de estos dos artículos "La acción civil no podrá proponerse ante el juez civil cuando en el proceso penal se haya declarado, por sentencia definitiva o por auto de sobreseimiento definitivo que estén ejecutoriados, que la infracción en que aquélla se funda no se ha realizado, o que el sindicado no la ha cometido o que obró en cumplimiento de un deber o en ejercicio de una facultad legítima"; y por disposición del segundo de ellos, "Cuando el sindicado haya sido condenado en el juicio penal como responsable de la infracción, no podrá ponerse en duda en el juicio civil la existencia del hecho que la constituye ni la responsabilidad del condenado"; si esto es así, qué otra cosa —preguntamos— puede deducirse de todo ello, sino que fue voluntad del legislador atribuir a los jueces penales competencia privativa para estatuir acerca de los mencionados extremos de la existencia del hecho, de sus modalidades y de la responsabilidad de una determinada persona como su autor, y esto para toda clase de efectos, es decir, aún para los de la decisión que ha de tomarse dentro de un juicio civil seguido para obtener de un tercero la indemnización de los respectivos perjuicios?

Por consiguiente, desvanecida la duda a que podría dar origen el artículo 25 y sentado que los jueces penales tienen con fundamento en estas disposiciones competencia privativa para estatuir acerca de los mencionados extremos que interesan tanto para la decisión penal como para la solución de la controversia civil, no hace falta acudir al artículo 11 del Código de Procedimiento Penal, que en nuestro concepto se refiere a otra clase de eventos, para deducir que cuando el hecho puede configurar también un delito, los jueces civiles deben suspender el proferimiento de su sentencia dentro del juicio indemnizatorio seguido contra tercero civilmente responsable, aunque no haya prueba de que contemporáneamente se esté siguiendo un proceso penal, y hasta que no exista, por el contrario, la de que ya la justicia penal decidió en el particular y de cómo lo hizo, o de que ya no podrá hacerlo jamás. Tampoco se necesita acudir al artículo 26 de la Constitución, y todavía menos hace falta apoyarse en una posible pretermisión de formas propias del juicio, para llegar a la conclusión de

que es nulo lo actuado por los jueces civiles, incluyendo la sentencia de primer grado, cuando en el juicio civil todavía no existía la prueba de cómo había concluido la respectiva actuación penal o la de que jamás habrían de proferirse los jueces penales acerca de los tópicos tantas veces mencionados; para tal cosa basta, en efecto, tener presente el artículo 448 del Código de Procedimiento Civil, que, entre las causas de nulidad en esta clase de juicios, enumera la incompetencia de jurisdicción.

Jesús Medardo Rivas Sacconi

Bogotá, marzo 14 de 1955.

---

(1) Véase, respectivamente, Gaceta Judicial, Tomo LXV, pág. 282; Tomo LXX, pág. 726, y Tomo LXXII, pág. 316.

(2) El ensayo a que nos referimos fue publicado en "Revista del Colegio Mayor de N. S. del Rosario", Bogotá, enero-marzo de 1953.